



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBACO-BOLIVAR

Ley 1564 de 2012

Acuerdo No. PSAA 15-10392 de fecha 1° de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Jueza el presente expediente contentivo de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por los señores **PEDRO LUIS CASSIANI MEJÍA** y **LEONARDO FABIO CASSIANI MEJÍA**, a través de apoderada judicial doctora **JORLEY ISABEL RESTREPO VARGAS**, contra los señores **RAFAEL, ANDREA, ALEXANDER, PETRONA, MILCIDA, PEDRO JOSÉ, MILADIS, ENTACIDES, ELSY YADIRA CASSIANI ZAPATA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, siendo el causante el señor **PEDRO CASSIANI OSPINO**, informándole que la misma fue aprehendida y radicada bajo el No.13836-31-84-001-2021-00139-00, folio 327, libro 10, se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Turbaco, Bolívar, 27 de julio de 2021

KEYLA PATRICIA BERMEJO PADILLA

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO. Turbaco, Bolívar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso No.13836-31-84-001-2021-00139-00

No.13836-31-84-001-2021-00139-00, Folio 327, Libro 10

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de las facultades legales del numeral 6° del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, se expidió el acuerdo número PSAA15-10392 de fecha 1° de octubre de 2015 reglamentando la entrada en vigencia en todo el territorio nacional del Código General de proceso.

El numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, atribuye al Juez de Familia en primera instancia la competencia de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

El artículo 26 del Código General del Proceso, en el numeral 5°, determina la cuantía en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral, para determinar la competencia en el proceso de sucesión.

El artículo 25 del C. G. del P., establece que son de mayor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales excedan a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020 señaló que el salario mínimo legal mensual en \$908.526, en razón a ello la mayor cuantía es el valor superior a \$136.278.900.

El numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, al regular la competencia territorial dispone: *"En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios el que corresponda al asiento principal de sus negocios."*

El numeral 6° del artículo 488 del C. G. del P., ordena como anexo de la demanda: *"Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444".* A su



Ley 1564 de 2012

Acuerdo No. PSAA 15-10392 de fecha 1° de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

turno, el artículo 444 en el numeral 4°, establece la forma de presentar el avalúo de los bienes inmuebles así: “4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la misma forma indicada en el numeral 1°”.

Si bien se incorpora en la demanda avalúo de los bienes inmuebles, no lo es presentado conforme a lo ordena la norma antes citada.

Como bien se observa, la parte actora no incorpora el inventario y avalúo de bienes del causante **PEDRO CASSIANI OSPINO**, mediante avalúo catastral y éste incrementado en un cincuenta por ciento (50%), según el numeral 4° del artículo 444 de la ley 1564 de 2012, **en todos hace la manifestación que desconoce el avalúo comercial**. Además, indica que desconoce el total activos herencial, por lo que no cumple el requisito de que trata el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, que consagra: “Artículo 82. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

De lo anterior se advierte que la parte demandante no allega el anexo que se echa de menos en legal forma, debe hacer el avalúo incrementado en un cincuenta por ciento (50%). Ahora bien, el mismo **numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P.**, dispone: “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°”. En este evento señala la norma con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.

El despacho considera que el avalúo presentado no se ajusta a lo estipulado en los numerales 5 y 6 del artículo 489, que consagran: “Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...)

5.- Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6.- Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444.”, en armonía con el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P.

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No.040-104728 y conforme al certificado de libertad y tradición que debe anexarse a la demanda debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes, conforme al inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, los documentos incorporados con la demanda tienen como fecha de expedición 18 de junio del año 2021.

Revisados los documentos incorporados como anexo se advierte **que no se incorpora el poder** otorgado por los señores **PEDRO LUIS CASSIANI MEJÍA y LEONARDO FABIO CASSIANI MEJÍA** a la abogada **JORLEY ISABEL RESTREPO VARGAS**, por lo que no cumple con el requisito establecido en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, que expresa: “Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
TURBACO-BOLIVAR

Ley 1564 de 2012

Acuerdo No. PSAA 15-10392 de fecha 1° de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

1.- El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2

Leída la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por los señores **PEDRO LUIS CASSIANI MEJÍA** y **LEONARDO FABIO CASSIANI MEJÍA**, a través de apoderada judicial doctora **JORLEY ISABEL RESTREPO VARGAS**, contra los señores **RAFAEL, ANDREA, ALEXANDER, PETRONA, MILCIDA, PEDRO JOSÉ, MILADIS, ENTACIDES, ELSY YADIRA CASSIANI ZAPATA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, siendo el causante el señor **PEDRO CASSIANI OSPINO**, se advierte que la demanda no reúne el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 82 y numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso y los numerales 5° y 6° del artículo 489, numeral 4° del artículo 444 del ibídem.

En razón a lo antes expuesto se procederá a inadmitir la presente demanda a fin de que se corrijan los defectos señalados, de conformidad con los numerales 1° y 2° e inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por los señores **PEDRO LUIS CASSIANI MEJÍA** y **LEONARDO FABIO CASSIANI MEJÍA**, a través de apoderada judicial doctora **JORLEY ISABEL RESTREPO VARGAS**, contra los señores **RAFAEL, ANDREA, ALEXANDER, PETRONA, MILCIDA, PEDRO JOSÉ, MILADIS, ENTACIDES, ELSY YADIRA CASSIANI ZAPATA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, siendo el causante el señor **PEDRO CASSIANI OSPINO**, por no reunir los requisitos del numeral 9 del artículo 82, numeral 1° del artículo 84 y numerales 5° y 6° del artículo 489, numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos, so pena de ser rechazada la presente demanda conforme lo establecido en los numerales 1° y 2° e inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: No reconocer a la doctora **JORLEY ISABEL RESTREPO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.047.433.964 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No.256.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de los señores **PEDRO LUIS CASSIANI MEJÍA** y **LEONARDO FABIO CASSIANI MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.048.936.942, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL CARMEN GÓMEZ CORONEL
Jueza

LMGT.-

Providencia Notificada por ESTADO N°. ____ a las partes que no han sido notificadas personalmente conforme al art. 295 del C. G. del P.

FECHA:

KEYLA PATRICIA BERMEJO PADILLA
Secretaria